

RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZ5-2015-0072

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 5 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. LUIS MÉNDEZ CABRERA
COORDINADOR ZONAL No. 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

El 27 de octubre de 2015, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0071, la cual fue notificada en legal y debida forma el día 9 de noviembre de 2015 a las 9H31, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0778-OF al señor Jaime Patricio Pesantez Nieto, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CABLE JP VISIÓN".

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

La Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, mediante Memorando No. CST-2014-01195 de 12 de diciembre del 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2015 de 5 de diciembre del 2014, que contiene los resultados de la inspección realizada al Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CABLE JP VISIÓN", que sirve a las parroquias rurales de Mata de Cacao y Pueblo Nuevo, del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, en el que informa lo siguiente:

➤ **"(...) OBJETIVO:**

Determinar que el SAVS, ha cumplido anualmente con la entrega de grilla y contratos de programación internaciones, hasta el 31 de enero de 2014.

ENTREGA ANUAL DE GRILLA Y CONTRATOS DE PROGRAMACIÓN INTERNACIONAL

No entregó la grilla de canales ni los contratos de programación internacional en el presente año.

ANÁLISIS:

Luego de realizada la revisión en la base de datos institucional (OnBase), CABLE JP VISIÓN no ha presentado su grilla de canales ni los contratos de programación internacional

CONCLUSIONES:

En revisión a la base de datos, CABLE JP VISIÓN no ha entregado la grilla de canales ni contratos de programación en el presente año".



Mediante Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-227 del 8 de octubre del 2015, se determinó la pertinencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Telecomunicaciones, pues el Permisionario **al no haber entregado su grilla de canales ni los contratos de programación internacional**, habría incumplido con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que guarda relación con el artículo 4 ibídem, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción expedido mediante Resolución No. RTV-816-27-CONATEL-2010; Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de fecha 14 de enero de 2011; y, el Art. 2 literal k) de la Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de fecha 12 de septiembre de 2012; por lo que habría incurrido en la infracción de II clase, literal j) del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es: "(...) *El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento*"

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, se notificó al concesionario con la Boleta Única, para lo cual se concedió el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del citado documento, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa.

La Boleta Única No. Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0071 de 27 de octubre de 2015, ha sido recibida por el concesionario el día 9 de noviembre de 2015 a las 09H31.

1.3. COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

"Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.



“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015).

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, **“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”**, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (Énfasis fuera del texto original).

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: **“5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción”**.

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado es añadido).

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina lo siguiente:

Tercera.- “Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.

Disposición Final Primera.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Disposición Final Cuarta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.

Mediante Resolución 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió “Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...)”. “Artículo 3.-Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las “CONCLUSIONES” del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibidem señala:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.



Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

“Art 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”.

“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes”.

“Art. 71.- Se “...podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;
- c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN:

Art. 80 “Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.”

(...) Son infracciones administrativas Clase II, las siguientes: letra j) “El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento”.

El artículo 81 ibídem establece: “Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:” (...) “Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y televisión”.

REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

Art. 19.- *“La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato: ...”*

Art. 28: *“El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de audio y video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas,*

operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de audio y video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL”.

Art. 39: *“Sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 41 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el reglamento general, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley”.*

1.4 DELEGACIÓN (Resolución ARCOTEL-2015-00132)

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve *“Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción”.*

1.5 PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

El artículo 83 *Ibíd*em indica: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y de lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido

8

solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.6 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

Del texto de la Boleta Única No. Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0071 de 27 de octubre de 2015, se determina que el presunto incumplimiento motivo de este procedimiento administrativo sancionador en contra de señor Cristóbal Colón Carpio Peña, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "MOKCHE VISIÓN", autorizado para servir a la ciudad de Mocache, provincia de Los Ríos, al no haber reportado su grilla de canales correspondiente al 2014, a la extinta SUPERTEL; inobservando lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; y Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1 BOLETA ÚNICA

Del texto de la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0071, se determina que el presunto incumplimiento motivo de este procedimiento administrativo sancionador en contra de señor Jaime Patricio Pesantez Nieto, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CABLE JP VISIÓN", autorizado para servir a la población de Mata de Cacao y Pueblo Nuevo, provincia de Los Ríos, **al no haber entregado su grilla de canales ni los contratos de programación internacional**, habría incumplido con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que guarda relación con el artículo 4 ibídem, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción expedido mediante Resolución No. RTV-816-27-CONATEL-2010; Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011 de fecha 14 de enero de 2011; y, el Art. 2 literal k) de la Resolución RTV-599-21-CONATEL-2012 de fecha 12 de septiembre de 2012; por lo que habría incurrido en la infracción administrativa de Clase II, literal j) del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es: **"(...) El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento"**

2.2 ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El señor Jaime Patricio Pesantez Nieto, concesionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CABLE JP VISIÓN", comparece dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, dando contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0071, que ingresó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con hoja trámite No. ARCOTEL-2015-014251 el día 13 de noviembre de 2015; manifestando en lo principal lo siguiente:



“(...) 1.- CABLE JP VISIÓN NO CUENTA EN SU GRILLA DE PROGRAMACIÓN CON CANALES INTERNACIONALES CODIFICADOS.

La disposición contenida en el artículo SIETE de la Resolución No. RTV-009-01-CONATEL-2011, que dice textualmente: “Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción deberán informar a la SUPERTEL hasta el 30 de enero de cada año, la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción, indicando el **proveedor de programación internacional con el que contrata su programación** de acuerdo a...”. (La negrita y el subrayado me pertenecen); establece claramente cuál es el presupuesto que necesariamente debe existir o cumplirse, para que dicha disposición se torne en una obligación para los concesionarios de audio y video por suscripción, esto es que en la grilla del sistema de audio y video por suscripción, **exista programación internacional codificada**, es decir programación que necesariamente requiere la suscripción de un convenio, certificación, contrato, u otro documento, entre los concesionarios y los proveedores de contenido de este servicio, documentación legal que respalda la retransmisión de la programación de origen internacional.

Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción, que posean en su grilla de programación, CANALES CODIFICADOS, están en la obligación de presentar hasta el 30 de enero de cada año su grilla de programación, indicando el **proveedor de programación internacional con el que contrata su programación**, lo cual no ocurre con el sistema concesionado al suscrito, pues como usted podrá observar del oficio No. SNT-2014-1996 del 16 de octubre de 2014, suscrito por el Ing. Gonzalo Natanel Carvajal Villamar, Asesor Institucional de la SENATEL, con el cual se realizó la última actualización de la grilla de programación como Asesor Institucional de la autoridad de telecomunicaciones; el sistema de audio y video por suscripción denominado CABLE JP VISIÓN, cuenta únicamente con programación internacional de **LIBRE ACCESO (canales FTA – Free to air – en el aire sin suscripción)**, es decir con canales internacionales que para su incorporación a la grilla de programación, no requieren de la suscripción de un convenio entre los concesionarios de sistemas audio y video por suscripción y los proveedores de contenido que brindan este servicio de manera libre y gratuita.

La obligación antes referida, tiene un objetivo fundamental, esto es controlar que los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción, que cuenten en su grilla con programación internacional codificada, hayan suscrito los respectivos convenios, certificaciones contratos con los proveedores de canales internacionales; particular que usted podrá apreciar de en el Art. 1 de la Resolución No. RTV-009-01-CONATEL-2011 del 14 de enero de 2011.; por lo que francamente resultaría absurdo que la autoridad de telecomunicaciones requiera que los concesionarios que únicamente cuentan con programación internacional de libre acceso, presenten anualmente la grilla de programación, ya que esa información constaba en los archivos de la extinta SUPERTEL y que actualmente en los archivos de la ARCOTEL.

De lo anotado, se colige que el suscrito no he incumplido con la obligación antes referida, pues el sistema de audio y video por suscripción denominado CABLE JP VISIÓN, no cuenta en su grilla con programación internacional codificada, particular que aprecia de la copia del oficio No. SNT-2014-1996 del 16 de octubre

Handwritten signature

de 2014 y que será evidenciado una vez más, luego de la evacuación de las pruebas que solicitaré más adelante.

(...) 3. PRESCRIPCIÓN DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN

En el supuesto no consentido y nunca aceptado de que yo hubiese cometido la infracción que se pesquisa, esta se habría configurado el 1 de febrero de 2014, pues según se indican en el informe técnico IN-IRC-2014-2015 del 5 de diciembre de 2014, yo no he presentado hasta el 30 de enero de 2014 la grilla de canales codificados con los que opera mi sistema. El informe técnico, se presenta recién el **5 de diciembre de 2014 (DIEZ MESES DESPUÉS)** de cometida la supuesta infracción y la Boleta Única se la emite recién el 27 de octubre de 2015 y se me notifica el **9 de noviembre de 2015, es decir (VEINTIÚN MESES DESPUÉS)**, del supuesto hecho contravencional, situación que evidencia la prescripción establecida en el Art. 197 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que textualmente establece:

Art 197.- **Prescripción.-** (Agregado por el D.E. 3389, R.O. 733, 27-XII-2002).-

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Por lo expuesto de usted persistir en la posición equivocada de que existe una infracción, esta se encuentra prescrita y por tanto así debe declararla, pues por negligencia de la SUPERTEL y ahora de la ARCOTEL, ha operado la prescripción de la infracción. (...)

2.3 PRUEBAS

Pruebas de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo memorando No. CST-2014-01195 de 12 de diciembre del 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2015 de 5 de diciembre del 2014, elaborado por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Pruebas de descargo:

Se considera como prueba a favor la contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0071, que ingresó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con hoja trámite No. ARCOTEL-2015-014251 el día 13 de noviembre de 2015.

El Oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-1622-M, suscrito por la Secretaría General de la ARCOTEL, al que se adjunta copia certificada del oficio No. SNT-2014-1996 del 16 de octubre de 2014.

2.4 MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal N°. 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL" en Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0266 del 18 de diciembre de 2015, realiza el siguiente análisis:

"El señor Jaime Patricio Pesantez Nieto, concesionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CABLE JP VISIÓN", comparece dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, dando contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0071, que ingresó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con hoja trámite No. ARCOTEL-2015-014251 el día 13 de noviembre de 2015, en lo principal alega lo siguiente:

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

"(...) 1.- CABLE JP VISIÓN NO CUENTA EN SU GRILLA DE PROGRAMACIÓN CON CANALES INTERNACIONALES CODIFICADOS.

La disposición contenida en el artículo SIETE de la Resolución No. RTV-009-01-CONATEL-2011, que dice textualmente: "Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción deberán informar a la SUPERTEL hasta el 30 de enero de cada año, la grilla de programación de los sistemas de audio y video por suscripción, indicando el proveedor de programación internacional con el que contrata su programación de acuerdo a...". (La negrita y el subrayado me pertenecen); establece claramente cuál es el presupuesto que necesariamente debe existir o cumplirse, para que dicha disposición se torne en una obligación para los concesionarios de audio y video por suscripción, esto es que en la grilla del sistema de audio y video por suscripción, exista programación internacional codificada, es decir programación que necesariamente requiere la suscripción de un convenio, certificación, contrato, u otro documento, entre los concesionarios y los proveedores de contenido de este servicio, documentación legal que respalda la retransmisión de la programación de origen internacional.

Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción, que posean en su grilla de programación, CANALES CODIFICADOS, están en la obligación de presentar hasta el 30 de enero de cada año su grilla de programación, indicando el proveedor de programación internacional con el que contrata su programación, lo cual no ocurre con el sistema concesionado al suscrito, pues como usted podrá observar del oficio No. SNT-2014-1996 del 16 de octubre de 2014, suscrito por el Ing. Gonzalo Natanel Carvajal Villamar, Asesor Institucional de la SENATEL, con el cual se realizó la última actualización de la grilla de programación como Asesor Institucional de la autoridad de telecomunicaciones; el sistema de audio y video por suscripción denominado CABLE JP VISIÓN, cuenta

únicamente con programación internacional de **LIBRE ACCESO (canales FTA – Free to air – en el aire sin suscripción)**, es decir con canales internacionales que para su incorporación a la grilla de programación, no requieren de la suscripción de un convenio entre los concesionarios de sistemas audio y video por suscripción y los proveedores de contenido que brindan este servicio de manera libre y gratuita.

La obligación antes referida, tiene un objetivo fundamental, esto es controlar que los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción, que cuenten en su grilla con programación internacional codificada, hayan suscrito los respectivos convenios, certificaciones contratos con los proveedores de canales internacionales; particular que usted podrá apreciar de en el Art. 1 de la Resolución No. RTV-009-01-CONATEL-2011 del 14 de enero de 2011.; por lo que francamente resultaría absurdo que la autoridad de telecomunicaciones requiera que los concesionarios que únicamente cuentan con programación internacional de libre acceso, presenten anualmente la grilla de programación, ya que esa información constaba en los archivos de la extinta SUPERTEL y que actualmente en los archivos de la ARCOTEL.

De lo anotado, se colige que el suscrito no he incumplido con la obligación antes referida, pues el sistema de audio y video por suscripción denominado CABLE JP VISIÓN, no cuenta en su grilla con programación internacional codificada, particular que aprecia de la copia del oficio No. SNT-2014-1996 del 16 de octubre de 2014 y que será evidenciado una vez más, luego de la evacuación de las pruebas que solicitaré más adelante. (...)

El señor Jaime Patricio Pesantez Nieto, concesionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CABLE JP VISIÓN", en su contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0071, como prueba a su favor solicita se oficie a la Secretaria General de la ARCOTEL, para que confiera copia certificada del oficio No. SNT-2014-1996 del 16 de octubre de 2014, suscrito por el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar.

En razón de la prueba solicitada por el señor Jaime Patricio Pesantez Nieto, concesionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CABLE JP VISIÓN", la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, conforme el artículo al Art. 115, numeral 5, letra c) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE, procedió a "**SUSPENDER EL TÉRMINO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN**", a fin de atender y evacuar la prueba solicitada por parte de la presunta infractora; por lo tanto, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-1649, la Coordinación Zonal 5 procedió a solicitar a la Secretaria General de la ARCOTEL, que confiera copia certificada del Oficio No. **SNT-2014-1996** del 16 de octubre de 2014, suscrito por el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar.

La Secretaría General de la ARCOTEL, con Oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-1622-M, remite copia certificada del oficio No. **SNT-2014-1996** del 16 de octubre de 2014; del cual se desprende , que de conformidad al cumplimiento de la Resolución No. SENATEL-2013-0236 de 18 de septiembre de 2013, mediante el cual la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, expidió el "**REGLAMENTO PARA AUTORIZAR MODIFICACIONES DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA**", procede

autorizar la **actualización de la grilla de programación**, el cambio de canal local para programación propia por un canal de libre recepción y la actualización de los parámetros técnicos de las antenas de recepción satelital del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE JP VISIÓN", constante en el siguiente cuadro: "(...)"

GRILLA DE PROGRAMACIÓN SOLICITADA.

No	CANAL (DE RECEPCIÓN DEL SUSCRIPTOR)	BANDA DE FRECUENCIA DEL RECEPTOR [MHZ]	NOMBRE	PAÍS DE ORIGEN	RECEPCIÓN (Nombre Satélite, Enlace Aire)	TIPO CANAL (Codificado / Libre)	CATEGORÍA PROGRAMACIÓN (C1, C2, ...)
1	2	54 - 60	ECUAVISA	ECUADOR	AIRE	L	C2
2	3	60 - 66	Ecuador TV Internacional	ECUADOR	EUTELSAT 117L	L	C3
3	4	66 - 72	RTS	ECUADOR	AIRE	L	C2
4	5	76 - 82	TELEAMAZONAS	ECUADOR	AIRE	L	C2
5	6	82 - 88	LATELE	VENEZUELA	SES 6	L	C4
6	7	174 - 180	ECUADOR TV	ECUADOR	EUTELSAT 117L	L	C3
7	8	180 - 186	GAMA TV	ECUADOR	AIRE	L	C2
8	9	186 - 192	CITY TV	COLOMBIA	SES 6	L	C4
9	10	192 - 198	TC TELEVISIÓN	ECUADOR	AIRE	L	C2
10	11	198 - 204	TELEMICRO CANAL 5	REP. DOMIN	EUTELSAT 117L	L	C4
11	12	204 - 210	CANAL UNO	ECUADOR	AIRE	L	C2
12	13	210 - 216	FRECUENCIA LATINA	PERÚ	INTELSAT 805L	L	C4
13	14 (A)	120 - 126	TELEVEN	VENEZUELA	SES 6	L	C4
14	15 (B)	126 - 132	TVR	VENEZUELA	SES 6	L	C4
15	16 (C)	132 - 138	DIGITAL 15	REP. DOMIN	EUTELSAT 117L	L	C4
16	17 (D)	138 - 144	ANTENA LATINA	REP. DOMIN	INTELSAT 14 L	L	C4
17	18 (E)	144 - 150	GUATEVISION	GUATEMALA	EUTELSAT 117L	L	C4
18	19 (F)	150 - 156	TELE ANTILLAS	REP. DOMIN	EUTELSAT 117L	L	C4
19	20 (G)	156 - 162	ATV SUR	PERÚ	INTELSAT 805L	L	C4
20	21 (H)	162 - 168	LA TELE	PERÚ	INTELSAT 805L	L	C4
21	22 (I)	168 - 174	ATV-	PERÚ	INTELSAT 805L	L	C4
22	23 (J)	216 - 222	TELESUR	VENEZUELA	SES 6	L	C4
23	24 (K)	222 - 226	CANELA	ECUADOR	AIRE	L	C2
24	25 (L)	228 - 234	CANAL EWIN	USA	INTELSAT 21 L	L	C4
25	26 (M)	234 - 240	OROMAR	ECUADOR	AIRE	L	C2
26	27 (N)	240 - 246	ENLACE JUVENIL	COSA RICA	INTELSAT 21 L	L	C4
27	28 (O)	246 - 252	CORAL 39	MÉXICO	EUTELSAT 117L	L	C4
28	29 (P)	252 - 258	DESTINOS TV	COSTA RICA	SES 6	L	C4
29	30 (Q)	258 - 264	RTU	ECUADOR	AIRE	L	C2
30	31 (R)	264 - 270	ENLACE TBN	COSTA RICA	INTELSAT 21 L	L	C4
31	32 (S)	270 - 276	TELESISTEMA 11	REP. DOMIN	EUTELSAT 117L	L	C4
32	33 (T)	276 - 282	CUBAVISIÓN INTERNACIONAL	CUBA	SES 6	L	C4
33	34 (U)	282 - 288	TELERAMA	ECUADOR	AIRE	L	C2
34	35 (V)	288 - 294	AMÉ 47 TV	REP. DOMIN	EUTELSAT 117L	L	C4
35	36 (W)	294 - 300	TV SATELITAL	ECUADOR	AIRE	L	C2
36	37 (AA)	300 - 306	TELFUTURO	PARAGUAY	INTELSAT 14 L	L	C4
37	38 (BB)	306 - 312	LA TELE	ECUADOR	AIRE	L	C2
38	39 (CC)	312 - 318	TELE ROMANTICA	USA	EUTELSAT 117L	L	C4
39	40 (DD)	318 - 324	MIS PELÍCULAS	MÉXICO	EUTELSAT 117L	L	C4
40	41 (EE)	324 - 330	LA TELE	PARAGUAY	INTELSAT 14 L	L	C4

De la **GRILLA DE PROGRAMACIÓN DESCRIPTA** en el Oficio No. **SNT-2014-1996** de fecha 16 de octubre de 2014, se verifica que los 40 canales autorizados al Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CABLE JP VISIÓN", todo son de **LIBRE ACCESO**, es decir con canales internacionales que para su incorporación a la grilla de programación, no requieren de la suscripción de un convenio entre los concesionarios de sistemas audio y video por suscripción y los proveedores de contenido que brindan este servicio de manera libre y gratuita; por lo tanto no requería entregar los contratos con proveedores de programación internacional.

Del igual forma, del Informe Técnico IN-IRC-2013-1043 de fecha 01 de octubre de 2013, elaborado por la Unidad de Control de la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones, informa el resultado de la inspección técnica realizada a fin de verificar y determinar la operación del sistema de audio y video por suscripción, modalidad de cable físico denominado CABLE JP VISIÓN, que opere conforme a los parámetros técnicos autorizados en su contrato, concluyendo que: **“La estación de audio y video por suscripción denominado CABLE JP VISIÓN de la población de Mata de Cacao, provincia de Los Ríos, opera con parámetros técnicos de acuerdo lo autorizado”**; además en el referido informe, se detalla la **GRILLA DE PROGRAMACIÓN VERIFICADA** a esa fecha compuesta de 23 canales autorizados, siendo estos de **LIBRE ACCESO**, es decir con canales internacionales que para su incorporación a la grilla de programación, no requieren de la suscripción de un convenio entre los concesionarios de sistemas audio y video por suscripción y los proveedores de programación internacional; conforme al cuadro anexo.

GRILLA DE LA PROGRAMACIÓN VERIFICADA
SE VERIFICA LA PROGRAMACIÓN:

No.	CANAL (DE RECEPCIÓN DEL SUSCRIPTOR)	BANDA DE FRECUENCIA DEL RECEPTOR [MHZ]	NOMBRE	RECEPCIÓN (Nombre del Satélite, Enlace Aire vhf, Aire UHF)	TIPO CANAL (Codificado / Libre)	CATEGORÍA PROGRAMACIÓN (C1, C2, ... C9)
1	2	54-60	ECUAVISA	SATMEX 5	Libre	C1
2	3	60-66	CANAL LOCAL	LÓCAL	Libre	C6
3	4	66-72	RTS	AIRE	Libre	C2
4	5	76-82	TELEAMAZONAS	AIRE	Libre	C2
5	6	82-88	UNIVISION	SATMEX 14	Libre	C4
6	7	174-180	ECUADOR TV	SATMEX 8	Libre	C3
7	8	180-186	GAMA TV	AIRE	Libre	C2
8	9	186-192	CITY TV	NSS 806	Libre	C4
9	10	192-198	TC TELEVISION	AIRE	Libre	C2
10	11	198-204	ENLACE	INTELSAT 21	Libre	C4
11	12	204-210	CANAL UNO	AIRE	Libre	C2
12	13	210-216	FRECUENCIA LATINA	INTELSAT 805	Libre	C4
13	14	120-126	TELEVEN	NSS 806	Libre	C4
14	15	126-132	RCN	NSS 806	Libre	C4
15	16	132-138	COLOR VISION	SATMEX 8	Libre	C4
16	17	138-144	TELECENTRO	SATMEX 8	Libre	C4
17	18	144-150	TELEUNION	SATMEX 8	Libre	C4
18	19	150-156	TELEANTILLAS	SATMEX 8	Libre	C4
19	20	156-162	ATV SUR	INTELSAT 805	Libre	C4
20	21	162-168	GLOBAL	INTELSAT 805	Libre	C4
21	22	168-174	LA TELE	INTELSAT 805	Libre	C4
22	23	216-222	TELESUR	NSS 806	Libre	C4
23	24	222-228	CINEVISION	SATMEX 8	Libre	C4

CONCLUSIÓN: La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, en virtud de las pruebas presentadas por el señor Jaime Patricio Pesantez Nieto, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “CABLE JP VISIÓN”, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se desprende el Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado



15

“CABLE JP VISIÓN”, al contar con una Grilla de Programación de **LIBRE ACCESO**, es decir con canales internacionales que para su incorporación a la grilla de programación, no requieren de la suscripción de un convenio entre los concesionarios de sistemas audio y video por suscripción y los proveedores de programación internacional.”

RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0266 del 18 de diciembre de 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Artículo 2.- ABSTENERSE de sancionar al señor Jaime Patricio Pesantez Nieto, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “CABLE JP VISIÓN”, que sirve a las parroquias rurales de Mata de Cacao y Pueblo Nuevo, del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos; por cuanto la GRILLA DE PROGRAMACIÓN autorizada y verificada, y que reposa en los archivos institucional, se compone de canales de **LIBRE ACCESO**, es decir con canales internacionales que para su incorporación a la grilla de programación, no requieren de la suscripción de un convenio entre los concesionarios de sistemas audio y video por suscripción y los proveedores de programación internacional; **por lo tanto no requería entregar los contratos con proveedores de programación internacional.**

Artículo 3.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Jaime Patricio Pesantez Nieto, permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “CABLE JP VISIÓN”, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC. es el N° 1201704010001, en su domicilio ubicado en la Av. Los Ríos y calle Hugo Rodríguez, en la parroquia rural de Mata de Cacao, Pueblo Nuevo, provincia de Los Ríos; a las Unidades: Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 5, y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil, a

21 DIC 2015



Ing. Luis Méndez Cabrera
**INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

cc. Exp. 143-2015 JAIME PATRICIO PESANTEZ NIETO - CABLE JP VISIÓN
Ab. Raúl Cordero

